**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN CUARTA**

**Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)**

**Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS**

**Radicación: 250002327000201000084 01**

**Número interno: 19363**

**Demandante: LG Electronics de Colombia Ltda.**

**Demandado: Bogotá D. C. - Secretaría de Hacienda Distrital**

**Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho Sanción por no declarar**

**F A L L O**

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por Bogotá D.C. – Secretaría de Hacienda Distrital, contra la sentencia del 19 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que decidió:

(…)

**SEGUNDO. DECLÁRASE LA NULIDAD** Resolución No. 973-DDI 117989 por medio de la cual la Secretaría de Hacienda de Distrital –Dirección Distrital de Impuestos profirió Sanción por No Declarar el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros de los bimestres 5 y 6 de Año Gravable 2006 y Resolución No. DDI-237431 de 26 de octubre de 2009 que confirmó la prenotada resolución.

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, declárese que LG ELECTRONICS DE COLOMBIA LTDA no está obligada en la obligación de cancelar la sanción impuesta en los actos anulados.

(…)

**1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

- El 13 de agosto de 2008, mediante el Emplazamiento para Declarar 2008EE228460, el Distrito de Capital de Bogotá invitó a LG Electronics de Colombia Ltda. a presentar las declaraciones del impuesto de industria y comercio correspondientes a los bimestres 5 y 6 de 2006.

- El 9 de octubre de 2008, mediante la Resolución 973 DDI 117989, el Distrito de Capital de Bogotá sancionó a la demandante por no declarar el impuesto de industria y comercio correspondientes a los bimestres 5 y 6 de 2006.

- El 26 de octubre de 2009, mediante la Resolución 237431, el Distrito Capital de Bogotá confirmó la sanción antes referida.

**1. (SIC) ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1. LA DEMANDA****[[1]](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=26186" \l "_ftn1" \o ")**

LG Electronics de Colombia Ltda.[[2]](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=26186" \l "_ftn2" \o "), formuló las siguientes pretensiones:

**PRIMERA**

Que son nulas las resoluciones No. 973 DDI 117989 de octubre 9 de 2008 y No DDI 237431 de octubre 26 de 2009, por haber sido expedidas con violación a las normas nacionales y distritales a las que hubieren tenido que sujetarse.

**SEGUNDA**

Que como consecuencia de lo anterior se declare que LG ELECTRONICS DE COLOMBIA LTDA. no tenía obligación alguna de presentar declaraciones por el impuesto de Industria y Comercio correspondiente a los bimestres 5 y 6 del año gravable 2006 en el Distrito Capital de Bogotá.

**1.1.1. Normas violadas.**

La demandante invocó como normas violadas las siguientes:

      Constitución Política: artículos 29 y 228

      Decreto 352 de 2002: artículos 32, 34 y 37

      Decreto 807 de 1993: artículos 26, 60 y 113

      Estatuto Tributario Nacional: [artículo 742](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=919)

**1.1.2. El concepto de la violación.**

Para desarrollar el concepto de la violación la demandante expuso:

**a. Violación de los artículos**[**742**](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=919)**del Estatuto Tributario y 36 y 113 del Decreto 807 de 1993. Los actos demandados no se encuentran debidamente fundados en hechos probados.**

Dijo que de conformidad con lo establecido en el [artículo 742](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=919) del E.T., el Distrito tenía la obligación de probar que la demandante realizó la materia imponible y el hecho generador del impuesto de industria y comercio antes de imponer la sanción por no declarar.

Sostuvo que ante el hecho de que la demandante hubiera informado el cese de las actividades en Distrito Capital, la carga de la prueba de la condición de sujeto activo de LG estaba en cabeza de la Administración.

Que, sin embargo, las pruebas que tuvo en cuenta el Distrito Capital no acreditaban que la demandante realizó actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en esa jurisdicción.

En relación con las pruebas que tuvo en cuenta el Distrito para imponer la sanción por no declarar señaló:

      **Certificado de existencia y representación legal.** La existencia de un establecimiento de comercio en un municipio no es suficiente para convertir a una persona en sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en esa jurisdicción.

Que el Distrito no podía presumir que los ingresos por la venta de productos electrónicos eran atribuibles a Bogotá cuando las pruebas que se allegaron al expediente daban cuenta de que eran atribuibles a un establecimiento de comercio registrado en el Municipio de Cota.

      **Ausencia de revisor fiscal.** La ausencia de certificado de revisor fiscal no es un indicio de que la demandante no discrimine en su contabilidad las operaciones realizadas en los distintos municipios del país.

      **Catálogo de productos.** El anuncio de un establecimiento de comercio en Bogotá en un catálogo de productos no constituye prueba de que se realice el hecho generador del impuesto de industria y comercio en esa jurisdicción.

Que, en el caso de la demandante, el único autorizado para fijar precios de venta era el vicepresidente comercial, que lo hacía desde el Municipio de Cota. Que demostraba que los elementos esenciales de la venta (precio y cosa) se fijaron en esa jurisdicción, a donde, a partir del 4 de julio de 2006, se trasladaron las áreas de ventas, comercial y mercadeo de la demandante.

      **RIT y SIT.** Si la demandante figura en el sistema de información tributaria del Distrito Capital es porque presentó las declaraciones del impuesto hasta el cuarto bimestre de 2006, ya que hasta esa fecha sus actividades comerciales se adelantaban en Bogotá. Que su permanencia en el Registro de Industria y Comercio obedecía a la renuencia de la administración a cancelar su inscripción, pese a haberlo solicitado expresamente.

      **Visita a LG.** La visita a la demandante corrobora que si bien algunos de los clientes están en Bogotá, los pedidos se reciben en el Municipio de Cota, desde donde se establece el precio, la forma de pago y las condiciones de entrega, situación que demuestra que las condiciones esenciales de la venta se fijaron en ese municipio.

      **Visita a clientes.** No pueden ser tenidas en cuenta las visitas a los clientes de la demandante, pues las actas levantadas con ocasión de esas diligencias no cumplen con los requisitos legales y constitucionales para su validez, ya que constituyen resúmenes parcializados de testimonios que se realizaron sin publicidad ni oportunidad de contradicción por parte de LG.

Que con la práctica de estas pruebas, en las condiciones señaladas, la Administración transgredió el derecho de defensa de la demandante, que no fue citada a su realización ni notificada de su decreto.

**b. Violación de los artículos 28 y 228 de la Constitución Política, por falta de aplicación. Violación al derecho fundamental al debido al proceso.**

Dijo que el Distrito violó el debido proceso y el derecho de defensa porque no le dio traslado a la demandante de las pruebas decretadas de oficio –visitas a clientes.

Que si se hubiera dado traslado de las diligencias de inspección y testimonio, la demandante habría podido garantizar que los interrogatorios se realizaran con transparencia y que las respuestas quedaran consignadas en las actas de manera fidedigna.

**c. Violación de los artículos 32, 34 y 37 del Decreto 352 de 2002 y del principio de territorialidad del impuesto de industria y comercio consagrado en el artículo 26 del Decreto 807 de 1993, al pretender el cobro del tributo en ausencia del hecho generador en Bogotá.**

Dijo que el Distrito Capital desconoció el elemento territorial del impuesto de industria y comercio, en tanto que la competencia del sujeto activo, por el factor espacial, excluye la de otro municipio.

Señaló que en el caso de la actividad comercial, la relación entre el territorio y sujetos activos se deduce de la actividad de compra y venta de bienes y servicios que debe resolverse mediante un factor de conexidad concreto, que es la culminación de los negocios sometidos a gravamen. Que dicha culminación se refleja en la fijación de los elementos esenciales del contrato: el precio, la cosa y el plazo.

Que el impuesto sobre las actividades mercantiles no permite segmentar cada una de las fases de negociación para duplicar el tributo, puesto que resultaría violatorio de los principios de justicia y equidad en la tributación previstos en el artículo 363 de la Constitución Política.

Sostuvo que la materia imponible es un hecho económico considerado por la ley como un elemento fáctico de la obligación tributaria. Que, como hecho económico que es, necesita una concreción jurídica para efectos de determinar la obligación fiscal y que esa concreción jurídica es el hecho generador o presupuesto legal nacimiento al tributo.

Que así, el artículo 14 de la Ley 14 de 1983 dispone que el impuesto de industria y comercio recae, en cuanto a materia imponible, sobre las actividades industriales, comerciales y de servicios. Que, por su parte, el hecho generador está dado por la realización o causación de los ingresos provenientes de tales actividades.

Agregó que la causa mediata de esos ingresos, como una visita de promoción, una oferta o un pedido, no constituyen materia imponible del impuesto y que, en consecuencia, el lugar fuente de tales ingresos no determina la territorialidad del tributo.

Que si la actividad comercial, industrial o de servicios se lleva a cabo dentro de la jurisdicción de un determinado municipio, este será el sujeto activo del impuesto de industria y comercio, lo que significa que ningún municipio puede gravar con este impuesto actividades que se ejerzan en otras jurisdicciones.

**d. Violación, por aplicación indebida, de los artículos 26 y 60 del Decreto 807 de 1993.**

Dijo que el artículo 26 del Decreto 807 de 1993 establece que quienes están obligados a presentar en cada período gravable la declaración del impuesto de industria y comercio son las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen actividades que de conformidad con las normas sustanciales resulten gravadas o exentas del impuesto en el Distrito Capital.

Que, en consecuencia, no procedía la sanción prevista en el artículo 60 del Decreto 807 de 1993 por la falta de declaración en los períodos cuestionados, puesto que ese era un deber para quienes resulten gravados o exentos del impuesto en Bogotá, pero no para los que realicen actividades en otros municipios, como en el caso de la demandante.

**1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El Distrito Capital de Bogotá se opuso a las pretensiones de la demanda.

Dijo que, contrario a lo que alegó la demandante, la administración no tenía la obligación de demostrar la realización de la materia imponible ni del hecho generador del impuesto, como quiera que la acreditación de este último elemento era suficiente para que se entendiera configurada la obligación tributaria.

Señaló que el hecho de informar el cese de actividades no significaba que se dejara de ser sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio. Que la existencia de un establecimiento de comercio en el Distrito Capital era una manifestación inequívoca de que la demandante ejerció una actividad comercial y, por consiguiente, era sujeto activo del impuesto.

Sobre la certificación del revisor fiscal indicó que ésta no fue aportada en el proceso de fiscalización y determinación del tributo. Que si la certificación fue obtenida con posterioridad, debía darse aplicación al [artículo 781](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=970) del E. T., según el cual, la omisión en la presentación de los libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad que sean exigidos por la administración constituye un indicio en contra del contribuyente.

Advirtió que el catálogo de productos y las visitas efectuadas tanto a la demandante como a sus clientes domiciliados en Bogotá daban cuenta de que la venta de productos comercializados por LG durante los períodos en discusión se realizó en el Distrito Capital.

Que así, en las visitas efectuadas a la demandante se determinó que a partir del 4º bimestre del año 2006 se empezaron a reportar ingresos fuera de Bogotá, debido al traslado del área comercial al Municipio de Cota. Que sin embargo, las ventas efectuadas a los clientes ubicados en Bogotá se realizaban en el Distrito Capital en tanto que a esta ciudad llegaban los ejecutivos de ventas y tomaban los pedidos, negociaban los precios y descuentos y entregaban los productos.

En relación con la información obtenida de terceros, dijo que las visitas fueron atendidas por personal idóneo para representar a las compañías. Que en esas diligencias la administración pudo constar el procedimiento para adquirir los productos que comercializa la demandante. Que las actas de las visitas fueron puestas en conocimiento de la actora, en aras de preservar los derechos de contradicción y al debido proceso.

Que, además, la demandante tenía conocimiento de las pruebas recaudadas y que, por tanto, tuvo la oportunidad de controvertirlas pues fueron referidas desde el emplazamiento para declarar.

Concluyó que así estaba demostrado que la demandante realizó actividades comerciales dentro de la jurisdicción del Distrito Capital durante las vigencias en discusión y que, en consecuencia, la sanción por no declarar era procedente porque incumplió las obligaciones a su cargo.

**1.3. LA SENTENCIA APELADA**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca anuló los actos administrativos demandados y, a título de restablecimiento del derecho, declaró que la demandante no estaba obligada a pagar la sanción por no declarar.

Dijo que la territorialidad del impuesto de industria y comercio implica que los municipios no pueden gravar actividades que se desarrollan por fuera de su jurisdicción.

Que la doctrina y la jurisprudencia han precisado que para determinar dónde se realiza la actividad gravada no deben tenerse en cuenta el domicilio del contribuyente ni el lugar donde se entrega la cosa vendida, pues ello implicaría crear un hecho generador no previsto en la ley.

Señaló que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la actividad comercial no se realiza donde se toman los pedidos sino donde se concretan todos los elementos de la venta, como el precio, el plazo de pago y el envío de los productos, pues, se trata de todo un conjunto de procesos.

Advirtió que las pruebas allegadas al expediente demostraban que como consecuencia de los cruces de información, la Administración recibió testimonios de terceros sin la presencia del representante legal de la demandante, motivo por el cual no pudieron ser controvertidos. Que, en consecuencia, no era viable tenerlos como prueba para determinar dónde ejerció la actora su actividad comercial.

Que de las pruebas restantes se advertía que la actividad comercial de la demandante se ejerció en el Municipio de Cota, pues el precio de los bienes lo determinaba la vicepresidencia comercial y no los ejecutivos de ventas que se trasladan al Distrito Capital. Que, además, estos funcionarios no concretaban el negocio sino que realizaban una actividad de mercadeo y coordinación entre el cliente y la empresa que representan, pues, la venta como tal, se realiza en el nivel central de la compañía.

Agregó que la demandante cumplió el deber de informarle a la Administración el cese de actividades en Bogotá D.C., a partir del 4 de julio de 2006, por lo que el Distrito Capital debió excluirla del sistema de información tributaria.

Que, en consecuencia, la actividad comercial de LG se ejecutó en el Municipio de Cota, razón por la que no era procedente la sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio correspondiente a los bimestres 5 y 6 del año 2006 en el Distrito Capital.

**1.4. EL RECURSO DE APELACIÓN.**

**El Distrito Capital**del Bogotá apeló la decisión del Tribunal.

En términos similares a los expuestos en la contestación de la demanda, dijo que con las pruebas recaudadas en la investigación adelantada contra la demandante, determinó que, para los períodos en discusión, LG poseía un establecimiento de comercio en el Distrito Capital de Bogotá, no obstante hubiera trasladado la sede principal al Municipio de Cota, precisamente por razones fiscales.

Sostuvo que a pesar de que la administración requirió de la demandante una relación de los ingresos discriminados por municipio y suscrito por el revisor fiscal, LG se limitó a remitir información sin las exigencias propias para fuera tenida como prueba.

Agregó que en el catálogo de productos comercializados por la demandante se indicaban puntos de venta ubicados en Bogotá a los cuales los clientes podían acudir para adquirir los bienes vendidos, es decir que se anunciaba al público como comerciante en el Distrito Capital.

Precisó las inspecciones llevadas a cabo a los clientes de la demandante eran válidas en la medida en que fueron decretadas mediante autos debidamente notificados y que de ellas se levantaron las correspondientes actas, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 779](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=967) del E.T.

**1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**1.5.1. La demandante**

La **demandante**señaló que la actividad comercial que desarrolla se realiza en el Municipio de Cota, donde declaró y pagó el impuesto de industria y comercio. Que, en consecuencia, el Distrito Capital no tenía potestad impositiva sobre los ingresos correspondientes a la comercialización de productos en otra jurisdicción.

**1.5.2. El Distrito Capital**

El **Distrito Capital de Bogotá** reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda y en la apelación.

Agregó que el Tribunal no realizó una debida valoración de las pruebas allegadas al proceso mediante las que se demostró que la demandante realizó actividades comerciales en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá y que, por consiguiente la sanción era improcedente ante el incumplimiento de la obligación de declarar el impuesto de industria y comercio generado en esas actividades.

**1.6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El **Ministerio Público** solicitó revocar la sentencia apelada y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

Dijo que del material probatorio recaudado en el proceso de fiscalización podía concluirse que la demandante fijó el precio de los productos vendidos de manera unilateral, es decir que no había negociación, y que, por tanto, las ventas, en realidad, se perfeccionaron en el sitio en que el concurrió la voluntad del comprador en torno a la cosa y el precio. Que la simple determinación del precio no determina el lugar en que se celebra el acuerdo comercial que genera la obligación tributaria.

Que, de acuerdo con lo anterior, estaba acreditado que la venta de bienes y por consiguiente, la actividad comercial, se realizó en el Distrito Capital a pesar de que el precio era fijado de manera unilateral por la demandante en el Municipio de Cota.

**2. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En los términos del recurso de apelación interpuesto por el Distrito Capital de Bogotá, la Sala decide sobre la nulidad de la Resolución 973-DDI 117989 del 9 de octubre de 2008, por medio de la cual la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá sancionó a la demandante por no declarar el impuesto de industria y comercio correspondientes a los bimestres 5 y 6 de 2006 y la Resolución DDI-237431 del 26 de octubre de 2009 que la confirmó.

En concreto, la Sala debe determinar si la sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio correspondientes a los bimestres 5 y 6 de 2006 era procedente.

Para decidir se tiene como relevantes y ciertos los siguientes hechos:

1. El 13 de agosto de 2008, mediante el Emplazamiento para Declarar 2008EE228460, el Distrito Capital de Bogotá invitó a LG Electronics de Colombia Ltda. a presentar las declaraciones del impuesto de industria y comercio correspondientes a los bimestres 5 y 6 del año 2006[[3]](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=26186" \l "_ftn3" \o ").

2. El 9 de octubre de 2008, mediante la Resolución 973 DDI 117989, el Distrito de Capital de Bogotá sancionó a la demandante por no declarar el impuesto de industria y comercio correspondientes a los bimestres 5 y 6 de del año 2006[[4]](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=26186" \l "_ftn4" \o ").

3. El 18 de noviembre de 2008, mediante la Resolución 1069 DDI 189861, el Distrito de Capital de Bogotá profirió liquidación oficial de aforo a la demandante respecto de las declaraciones del impuesto de industria y comercio correspondientes a los bimestres 5 y 6 del año 2006[[5]](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=26186" \l "_ftn5" \o ").

4. El 26 de octubre de 2009, mediante la Resolución 237431, el Distrito Capital de Bogotá confirmó la sanción por no declarar impuesta mediante la Resolución 973 DDI 117989 del 9 de octubre de 2008[[6]](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=26186" \l "_ftn6" \o ").

5. El 20 de diciembre de 2009, mediante la resolución DDI 475722, el Distrito Capital de Bogotá confirmó a Resolución 1069 DDI 189861 del 18 de noviembre de 2008 –liquidación oficial de aforo[[7]](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=26186" \l "_ftn7" \o ").

6. El 2 de abril de 2009, en el proceso 250002327000201000123-01, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca anuló las resoluciones 1069 DDI 189861 del 18 de noviembre de 2008 y DDI 475722 del 20 de diciembre de 2009, mediante las que el Distrito había determinado el impuesto de industria y comercio a cargo de LG por los bimestres 5 y 6 de 2006. Asimismo, declaró, a título de restablecimiento del derecho, que la demandante no estaba obligada a pagar el impuesto de industria y comercio por esos períodos.

7. El 28 de octubre de 2014, la Sección Cuarta del Consejo de Estado profirió sentencia en segunda instancia en el proceso antes referido, en la que confirmó la sentencia del 2 de abril de 2009[[8]](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=26186" \l "_ftn8" \o "). Para estos efectos, la Sala precisó:

2.2.8.- Los medios de prueba relacionados, apreciados en su integridad, permiten entonces llegar a conclusiones o juicios diferentes a los consignados por los funcionarios de la administración tributaria.

De tal suerte, que la actividad comercial gravada, esto es, la venta de los productos, se perfecciona en el Municipio de Cota (Cundinamarca), pues es allí donde se convienen el precio y la cosa vendida, y es en esa jurisdicción entonces, en la que se configura la obligación tributaria, aspecto sobre el cual, se reitera la tesis que sostuvo la Sala en un proceso con identidad de partes y objeto, bajo la cual se concluyó:

“De acuerdo con las pruebas que existen en este caso y la jurisprudencia de la Sala, la negociación de los productos de LG en Bogotá D.C no implica el ejercicio de actividad comercial en esta ciudad, pues, se insiste, las labores que se desarrollan allí son de coordinación y promoción de productos al igual que asesorías y toma de pedidos de los clientes, para ser solicitados por vía electrónica y despachados desde el municipio de Cota.

De otra parte, se reitera que el destino de las mercancías no es factor determinante para establecer el hecho generador del impuesto por el ejercicio de actividad comercial, pues con tal criterio “se estaría trasladando el lugar de la causación del gravamen, desconociendo el carácter territorial del impuesto. Así que, el hecho de que las ventas se hayan realizado a través de los vendedores comerciales vinculados a la sociedad en Bogotá y que estos tengan que asesorar a sus clientes respecto de precios, forma de pago, descuentos, o devoluciones de mercancías, no puede aceptarse como demostrativo de la actividad comercial objeto del gravamen.”[[9]](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=26186" \l "_ftn9" \o ")

Además, como la actora tiene registrado en Cota un establecimiento de comercio y presentó en ese municipio la declaración del impuesto de industria y comercio por el año gravable 2006, en la cual incluyó como gravados los ingresos que el Distrito Capital le adicionó por el bimestre 4° de 2006, aspecto que no se controvierte por el demandado, no puede éste gravar en su jurisdicción tales ingresos, como lo prevé el artículo 154 numeral 3 del Decreto 1421 de 1993.[[10]](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=26186" \l "_ftn10" \o ")”

El artículo 33 del Decreto 362 de 2002, «Por el cual se actualiza el procedimiento tributario de los diferentes impuestos distritales, de conformidad con su naturaleza y estructura funcional», establece la sanción por no declarar en los siguientes términos:

**Artículo 33. Sanción por no declarar.**

El artículo 60 del Decreto 807 de 1993, quedará así:

**Artículo 60. Sanción por no declarar.** Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

(…)

3. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, al impuesto de espectáculos públicos o al impuesto de loterías foráneas, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Bogotá D. C. en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

(…)

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 362 de 2002 establece:

**Artículo 12. Quiénes deben presentar la declaración de industria, comercio, avisos y tableros.**

El artículo 26 del Decreto 807 de 1993, quedará así:

**Artículo 26. Quiénes deben presentar la declaración de industria, comercio, avisos y tableros:** Están obligados a presentar una declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros por cada período, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Distrito Capital, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto. A partir del año gravable 2003 los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado deberán presentar anualmente la declaración del impuesto de industria y comercio. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado que obtengan durante el año ingresos inferiores a 80 salarios mínimos mensuales vigentes no tendrán que presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

(…)

De acuerdo con lo anterior, y en atención a que está demostrado que la demandante no realizó ninguna actividad gravada con el impuesto de industria y comercio durante los bimestres 5 y 6 de año 2006 en el Distrito Capital de Bogotá y, en consecuencia, no estaba obligada a presentar la declaración del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, tampoco está dado el presupuesto de hecho para imponer la sanción por no declarar que el Distrito impuso mediante los actos administrativos demandados.

Por esa razón, la Sala confirmará la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**F A L L A**

**CONFÍRMASE**la sentencia del 19 de enero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho que inició LG ELECTRONICS DE COLOMBIA LTDA. contra el Distrito Capital.

Cópiese, notifíquese, devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha

**MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA**

Presidente de la Sección

**HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS**

**CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ**

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ**

[[1]](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=26186" \l "_ftnref1" \o ") Corrección de la demanda folios 234 al 266 del C.P.

[[2]](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=26186" \l "_ftnref2" \o ") En adelante LG.

[[3]](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=26186" \l "_ftnref3" \o ") Folio 460 del C.A.A. 3.

[[4]](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=26186" \l "_ftnref4" \o ") Folios 32 al 39 del C.P.

[[5]](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=26186" \l "_ftnref5" \o ") Folios 471 al 489 del C.A.A. 3.

[[6]](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=26186" \l "_ftnref6" \o ") Folios 41 al 50 del C.P.

[[7]](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=26186" \l "_ftnref7" \o ") Folios 647 al 657 del C.A.A. 3

[[8]](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=26186" \l "_ftnref8" \o ") CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. C.P.: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicación: 2500023-27000201000123 01(19256). Actor: LG ELECTRONICS DE COLOMBIA LTDA. Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.

[[9]](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=26186" \l "_ftnref9" \o ") Sentencias del 8 de marzo de 2002, Exp. 12300 y de 19 de mayo de 2005.

[[10]](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=26186" \l "_ftnref10" \o ") Sentencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación 25000-23-27-000-2010-00105-01 (19094). C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.